



**ALBA LUZ GAMEZ COLINA**  
Abogada especializada

Barranquilla, 23 de noviembre de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL FAMILIA**  
M.P Doctora Carmiña González Ortiz  
Scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**RADICADO: 08001315300420190023301**

**Referencia: PERTENENCIA**

**Demandante: MARIA DEL ROSARIO BARRAGAN PEINADO**

**Demandados: a) GLORIA ESTHER, SARA ESTHER, GILBERTO, JULIAN, GIL ANTONIO, Y YENY MARIA MARTINEZ CHARRIS, Y OTROS; PERSONAS INDETERMINADAS.**

**Cordial saludo su señoría**

**ALBA LUZ GAMEZ COLINA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.439.919 de Barranquilla, abogada titulada e inscrita en SIRNA, portadora de la tarjeta profesional No. 44.891 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [albaluz1329@hotmail.com](mailto:albaluz1329@hotmail.com); con todo respeto presento a su señoría la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado cuarto civil del circuito de Barranquilla, el día 3 de noviembre de 2022:

**LA SENTENCIA APELADA**

1.- La sentencia recurrida es la dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, en audiencia, el pasado 3 de noviembre de 2022.

Con la citada providencia, el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió:

- 1.- **NEGAR** las pretensiones formuladas por **MARIA DEL ROSARIO BARRAGAN PEINADO**.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 3.- **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION Y LOS REPAROS CONTRA LA SENTENCIA**

Considero que las pruebas arrojadas al expediente fueron contundentes para demostrar que, si bien es cierto y se dijo en la demanda, que la demandante llegó al inmueble objeto la pertenencia en el año 2001, tal y como quedó demostrado con los testimonios de los testigos Nayme y Evelyn, también lo es, que ella, la señora **MARIA DEL ROSARIO BARRAGAN PEINADO**, fue quien ejerció los elementos principales para adquirir por prescripción, como lo son:

1-. Posesión material actual en el prescribiente.

2-. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

3-. Identidad de la cosa a usucapir.

4-. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

El a-quo deniega las pretensiones argumentando la primera parte del requisito del numeral segundo anteriormente anotado, sin tener en cuenta y, así lo debió plasmar en su fallo, la segunda parte de ese mismo requisito, y como puede constatarse con el resto del acervo probatorio, los otros tres elementos se cumplen a cabalidad en favor de la señora MARIA DEL ROSARIO BARRAGAN PEINADO.

De otra parte, es de anotar que, así como el apoderado en sus alegatos en audiencia del 3 de noviembre. increpa respecto de que con qué fin la demandante No registró la escritura 3134 por medio de la cual unos herederos proindiviso le vendieron su cuota a su hermano fallecido esposo de la demandante, cabe resaltar que, el 17 de enero de 2020, fecha en la que el apoderado del demandado presentó la excepción de mérito denominada **“falta de tiempo para adquirir por prescripción,”** en cuanto a la escritura pública 2771 del 29 de junio del 2000 de la notaria quinta por medio de la cual se realizó el trabajo de partición en la que a su representado le correspondió una hijuela del 2.96%, el mismo apoderado del demandado dice que está pendiente su registro.

La verdadera razón por la que la demandante no registró la escritura anteriormente mencionada obedeció a los escasos recursos que tenía y que actualmente persisten, si se tiene en cuenta que no recibe ayuda de nadie.

Señoría, la doctora María del rosario Barragán peinado, comenzó a ejercer la posesión sobre el bien objeto de prescripción desde el año 2001, tal y como reza la demanda, es decir desde ese 2001 hasta la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron 18 años. En ese sentido, estaban tan consientes los hermanos MARTINEZ CHARRIS, que quien decidió recibir las ruinas de las paredes que convirtió en casa habitable la demandante, que ellos, sus hermanos demandados Julián, gil Antonio, yeny, gloria Esther, Sara Esther Martínez charris, le vendieron en ese mismo año 2001 a su hermano fallecido y esposo de la demandante su cuota pro indiviso mediante escritura pública 3134 del 10 de diciembre del 2001.

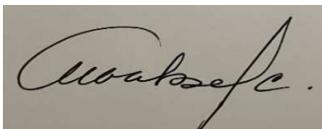
¿No se valoran en su conjunto el acervo probatorio? El señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, tampoco tuvo en cuenta la Inspección que practicó el Inspector Urbano de Policía, así como tampoco tuvo en cuenta el peritazgo de la doctora Gloria Zabala, en el entendido, de las condiciones ruinosas en se encontraba el inmueble, así como desde cuando se venían reparando, construyendo todos y cada uno de los apartes de la vivienda habitable actualmente.

Ahora bien, apreciada doctora Carmiña, teniendo en cuenta lo expuesto creo que el Juez fallador No debió condenar en costas, pues sensata y justamente no debió bastarle el convencimiento de **“2-. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley”**, sino que para efectos de la condena en costas debió tenerse en cuenta los demás elementos y las pruebas mencionadas No valoradas en el fallo.

A mi parecer la condena en costas fue errónea, pues no solo denegó las pretensiones, sino que agravó más la situación de la demandante para condenar en costas, porque el Juzgador no ahondó ni un poquito respecto de los otros elementos constitutivos de la prescripción, no ahondó sobre el hecho de que el único demandado que contestó la demanda señor Gilberto Martínez Charris ex cuñado de la señora María del Rosario Barragán Peinado, nunca apareció ni de visita a saludar a la demandante, a colaborarle con el pago de un recibo de servicio domiciliario, no tuvo en cuenta que por el tiempo que fue desde el 2001, la demandante ejerció pacíficamente sus años levantando el ruinoso inmueble sin que nadie le perturbara o que autoridad alguna llegara a perturbar su posesión y así quedó establecido cuando el juzgador preguntó tanto a la demandante como a las testigos.

Por ello, honorable magistrada, respetuosamente, solicito que revoque o modifique la sentencia apelada proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, más aún, de manera específica suplico, le ruego encarecidamente, se sirva exonerar a la señora MARIA DEL ROSARIO BARRAGAN PEINADO de la condena en costas impuesta por el Juzgador, teniéndose en cuenta que es una anciana de 77 años, que no tiene ingresos ni ayuda de nadie, todo lo contrario, todo lo contrario tiene una afección física y a nivel nervioso, y adicional tiene afectado su mínimo vital.

Gracias por la atención prestada su señoría



**ALBA LUZ GAMEZ COLINA**

C.C. No. 22.439.919 de Barranquilla

T.P. No.44.891 del Consejo Superior de la Judicatura

[albaluz1329@hotmail.com](mailto:albaluz1329@hotmail.com)

Teléfono 3006927509